

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00513 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	No. 417

ANTECEDENTES

- 1.- El día **04 de diciembre de 2020** la apoderada de la parte demandante radicó memorial solicitando se *"dé por terminada esta acción de nulidad y restablecimiento, toda vez que la sociedad que represento realizó el pago por el periodo gravable del impuesto al consumo de cervezas, acogiéndose al Decreto 678 de 2020"*
- 2.- Se advierte que el escrito del desistimiento fue enviado en forma simultánea a los demás sujetos procesales a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co; mvrodriguez@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co , por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**"*.
3. Por lo anterior el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran respecto del desistimiento de las pretensiones corrió del **10 al 13 de diciembre de 2020**, ante lo cual, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que lo acepte, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 Ibídem señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia y que la apoderada ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante debidamente nombrada por la Junta Directa con la facultad para desistir, se accederá a la petición elevada respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00513 00**

Demandante: Cervecería Unión S.A.

Demandado: Departamento de Antioquia

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada guardó silencio en cuanto a la condena en costas, este Despacho se abstiene de imponerlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones incoadas a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **CERVECERÍA UNIÓN S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f3046937710ede30c1431243c7ebda2eec1a052e14550cfd9bb872de61e7fa

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00513** 00
Demandante: Cervecería Unión S.A.
Demandado: Departamento de Antioquia

Documento generado en 15/12/2020 08:48:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>